

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE FLORENCIA, CAQUETÁ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CÁRMEN AMPARO DURANGO LONDOÑO
DEMANDADAS: PORVENIR S.A. y OTRA
RADICACIÓN: 18001-31-05-001-2015-00098-01
ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA

**Magistrado Ponente
JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO**

**Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós
(2022)**

Decisión aprobada mediante Acta No. 0056 - 2022

ASUNTO

Decídese los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y por PORVENIR S.A. contra la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2018, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, dentro del proceso ordinario laboral citado en la referencia.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

El 22 de enero de 2015, CÁRMEN AMPARO DURANGO LONDOÑO, actuando en nombre propio y de su hijo discapacitado JOSÉ LUÍS SANTACRUZ DURANGO, a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y de la

señora NIDIA BARRERA ANTURI, para que, previos los trámites de un Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia se condenara a la parte demandada a reconocer a su favor la pensión de sobrevivientes, teniendo en cuenta sus calidades de cónyuge supérstite e hijo, respectivamente, del señor JOSÉ ANTONIO SANTACRUZ LLAMA, en cuantía del 50% para cada uno.

Solicitó condenar a PORVENIR S.A. al pago indexado de dicha pensión, de forma retroactiva a partir del momento en que se constituyó el derecho, incluyendo el reconocimiento de los intereses moratorios y al pago de las costas y agencias en derecho.

Mediante auto de fecha 16 de mayo de 2015, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia admitió la demanda, reconoció personería al apoderado de la parte actora, ordenó su notificación y dispuso designar curador *ad litem* a la codemandada NIDIA BARRERA ANTURI, sin perjuicio de realizar su emplazamiento en los términos señalados en el Art. 318 del entonces C.P.C.

Notificado el auto admisorio de la demanda, PORVENIR S.A., por medio de apoderado judicial, procedió a contestar los hechos y pretensiones de la misma, presentando en dicho escrito la excepción previa de *'Falta de Integración del litisconsorcio necesario'* y las excepciones de fondo que denominó:

- Buena fe,
- Existencia de dos beneficiarias respecto de la prestación denominada pensión de sobreviviente (cónyuge y compañera permanente),
- Existencia de tres beneficiarios respecto de la prestación denominada pensión de sobreviviente (hijos del afiliado) y
- Genérica

Una vez realizado el emplazamiento ordenado por el *a quo*, la doctora AYDA PIEDAD DAVID LÓPEZ tomó posesión como curadora *ad litem* de NIDIA BARRERA ANTURI, y procedió a contestar la demanda realizando pronunciamiento sobre cada uno de los hechos e indicando, en su mayoría, que los mismos deberían ser objeto de probanza dentro del trámite procesal.

Respecto de las pretensiones, expresó que no se oponía a las mismas por carecer de fundamento legal para hacerlo, ateniéndose a lo que resultara probado al interior del proceso.

Mediante auto del 10 de septiembre de 2015, el Despacho de primer nivel señaló como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., el día 3 de febrero de 2016, en la cual el juzgador dispuso integrar como litisconsortes necesarios a DIANA VIVIANA y YANETH LUCÍA SANTACRUZ BARRERA, a las cuales ordenó notificar.

No obstante, esa notificación no se hizo efectiva, tal como lo certificó la empresa postal 4-72, la cual informó sobre la imposibilidad de entrega de la citación para la notificación.

Posteriormente y ante la solicitud presentada por el apoderado de la demandada PORVENIR S.A., el *a quo* designó curador *ad litem* para las convocadas a la Litis, sin perjuicio de realizar su emplazamiento en los términos señalados por artículo 108 del C.G.P.

Como tal, asumió el doctor GUSTAVO ADOLFO NARANJO GONZÁLEZ, quien contestó la demanda encontrando como ciertos algunos de los hechos según lo contenido en el plenario, no constándole otros e indicando que varios deberían ser probados.

Con relación a lo pretendido por la parte actora, se atuvo a lo que lograra demostrarse dentro del trámite procesal en tanto, según

3

Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3° del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

manifestó, desconoce el lugar de residencia o de trabajo de DIANA VIVIANA y YANETH LUCÍA SANTACRUZ BARRERA y, por ello, no es conocedor de los móviles que generaron la presentación de la demanda.

Realizadas las audiencias correspondientes dentro del trámite del proceso, el juez de primer grado, en sentencia del 7 de diciembre de 2018, declaró que los demandantes son acreedores del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de JOSÉ ANTONIO SANTACRUZ LLAMA, y por ello condenó a PORVENIR S.A. al pago de dicha prestación a partir del día 11 de abril de 2012, incluyendo el respectivo retroactivo y la correspondiente indexación.

Asimismo, ordenó a la demandada asumir el pago de las costas judiciales, los honorarios de los curadores y de las agencias en derecho, las cuales liquidó en la suma de \$6.534.022.

Inconformes con la decisión, el apoderado de la parte actora y de la demandada Porvenir, en tiempo, interpusieron y sustentaron recurso de apelación.

La abogada de la demandada PORVENIR S.A.¹, argumentó su descontento con la decisión del *a quo* indicando que, la parte demandante, no cumplió con la carga de demostrar su convivencia con el afiliado en un mínimo de 5 años anteriores al fallecimiento de éste.

De igual forma, manifestó que, la condena en costas no puede presuponerse como una circunstancia objetiva de la norma, sino que debe darse ante la existencia de un conflicto en derecho y, PORVENIR S.A., no se opuso al reconocimiento de la prestación pretendida, por lo que no es procedente dicha condena.

¹ Audiencia del 7 de diciembre de 2018. Tiempo: 00:58:00

Asimismo, indicó que la entidad no puede ser condenada al pago de los auxiliares de la justicia por su intervención en el proceso como curadores *ad litem* de las partes vinculadas al proceso y que no pudieron ser convocadas, pues esas personas fueron llamadas por ser posibles beneficiarias de la prestación pretendida judicial y administrativamente y no por coacción de ese fondo de pensiones.

Por su parte, el apoderado de la demandante² manifestó que deben reconocerse los intereses moratorios conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en tanto no hubo conflicto de reclamantes y, además, existió un reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de JOSÉ LUÍS SANTACRUZ DURANGO, a quien no se le han cancelado las respectivas mesadas pensionales, por lo que hay una mora en el pago que hace procedente el pago de dichos intereses.

CONSIDERACIONES

- Competencia

Es competente este Tribunal Superior para conocer del recurso de apelación respecto de la decisión emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, por ser el Superior funcional del mismo.

- Problema jurídico

Al no existir discusión acerca del cumplimiento de los requisitos por parte del afiliado fallecido para la causación del derecho pensional, así como tampoco sobre la calidad de beneficiario de su hijo JOSÉ LUÍS SANTACRUZ DURANGO, el problema jurídico a resolver, será

² Audiencia del 7 de diciembre de 2018. Tiempo: 01:03:15

determinar si CÁRMEN AMPARO DURANGO LONDOÑO cumple con los requisitos normativos para ser acreedora del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de JOSÉ ANTONIO SANTACRUZ LLAMA y si es procedente ordenar a PORVENIR S.A. el pago de los intereses moratorios, conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

- **Solución al problema jurídico propuesto**

1. De la condición de beneficiaria de la demandante

Tal como se indicó, una de las cuestiones gira en torno a determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes ante el fallecimiento de JOSÉ ANTONIO SANTACRUZ LLAMA, motivo por el cual es necesario, en primera medida, verificar si CÁRMEN AMPARO DURANGO LONDOÑO ostenta la calidad de beneficiaria del de *cujus* para acceder a ese derecho.

Al respecto, verificado el plenario, se evidencia que la relación sentimental entre el causante y la demandante data desde el año 1993, según lo contenido en la declaración extrajuicio del 10 de mayo de 1995 obrante a folio 23 del cuaderno No. 1 del expediente, en la cual, expresamente y bajo la gravedad del juramento, JOSÉ ANTONIO SANTACRUZ LLAMA indicó *“convivo en unión libre con la señora CÁRMEN AMPARO DURANGO LONDOÑO desde hace unos 2 años, conformando así, la unión marital de hecho.”*

De igual forma, los testigos citados al juicio laboral, particularmente la señora Amparo Mora³ y el señor Alirio Martínez⁴, fueron consonantes al manifestar que, conocieron de la unión marital de la demandante y el causante hacia el año 1995, constándoles que, a pesar de que

³ Audiencia del 3 de agosto de 2017. Tiempo 00:37:50

⁴ Audiencia del 3 de agosto de 2017. Tiempo 00:49:18

ambos laboraban en distintas municipalidades del Caquetá para la época, éstos compartían el tiempo de pareja los fines de semana, lo cual se daba constantemente por cuenta del nacimiento de su hijo en esa anualidad.

Aunado a ello, tanto los testigos que vienen de mencionarse, como las señoras Darleny Cuellar⁵ y Fabiola Martínez⁶, coincidieron en manifestar que la pareja tenía, inicialmente, una casa en el barrio Versalles de Florencia y luego, una en el barrio Villa Natalia de esa misma ciudad, en la cual convivían cuando el trabajo de JOSÉ ANTONIO SANTACRUZ LLAMA lo permitía, pues éste estaba vinculado a la Rama Judicial como secretario en un Juzgado del municipio de Curillo – Caquetá, lo cual se dio hasta el día de su fallecimiento.

También, a cada uno de los testigos les consta, según su declaración, que, el causante no tenía convivencia alguna con la señora NIDIA BARRERA ANTURI durante los años en que mantuvo su relación sentimental con CÁRMEN AMPARO DURANGO LONDOÑO, pues si bien comentaba que la primera fue su esposa y que con ella tenía dos hijas, lo cierto era que la convivencia y el ánimo de unión marital se daba con la hoy demandante.

Así las cosas, se entiende que la unión marital de CÁRMEN AMPARO DURANGO LONDOÑO con SANTACRUZ LLAMA se dio de forma exclusiva y permaneció hasta el día de la muerte de éste, la cual, además, no fue desvirtuada a lo largo de este proceso por la entidad demandada.

Por lo anterior, se concluye por la Sala que la demandante ostenta la calidad de beneficiaria, dada su calidad de compañera permanente supérstite del fallecido, para, en caso de cumplir los requisitos

⁵ Audiencia del 3 de agosto de 2017. Tiempo 00:07:30

⁶ Audiencia del 3 de agosto de 2017. Tiempo 00:24:40

normativos, acceder al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

2. De la convivencia como requisito para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de un afiliado.

Inicialmente, sobre los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 dispone:

“...Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte...”

Ahora bien, en relación con lo contenido en el literal A de la norma que viene de citarse, la doctrina reiterada de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en las sentencias CSJ SL1402-2015, CSJ SL14068- 2016 y CSJ SL347-2019, ha sido enfática en indicar, que la convivencia mínima requerida para ostentar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, tanto para cónyuge como para compañero o compañera permanente, es de cinco (5) años, independientemente de si el causante de la prestación es un afiliado o un pensionado.

De ahí, que la decisión proferida por el *a quo* se haya dado conforme a lo dispuesto en la normatividad y en la posición de la mentada Corporación, reconociendo como beneficiaria de la pensión de

8

Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3° del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

sobrevivientes a CÁRMEN AMPARO DURANGO LONDOÑO, en su calidad de compañera permanente del afiliado, al haberse demostrado de forma amplia el señalado tiempo de convivencia antes del fallecimiento de éste.

No obstante, esta Sala encuentra que, dicha postura que por años imperó el criterio de la Sala Laboral con relación al tema ventilado en el presente proceso, varió para el año 2020, en el sentido de indicar que la exigencia temporal contenida en el literal A) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, se encuentra relacionada únicamente al caso en que la pensión de sobrevivientes se causa por muerte del pensionado.

Lo anterior, según lo discurrido en la sentencia SL1730-2020 del 3 de junio de 2020, Radicación No. 77327, así:

“...Para la Sala, dada la nueva revisión del alcance de la norma acusada, las anteriores consideraciones deben permanecer incólumes, ante lo expuesto por la misma Corte Constitucional en la sentencia CC C-336-2014, aducida por la censura, en la que tangencialmente equiparó el requisito de convivencia mínima, en el caso de afiliado y pensionado, y acto seguido citó la sentencia CC C-1176-2001 y la anteriormente referida, en cuanto al límite temporal exigido a los beneficiarios del pensionado y su legítimo fin; empero, el análisis de constitucionalidad efectuado se encontraba dirigido en esa oportunidad, a otros supuestos contenidos en la norma, esto es, el aparte final del último inciso del literal b) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, por lo que no tiene la virtualidad de modificar lo considerado en la sentencia CC C1094-2003, además de no constituir el objeto de este recurso.

Y es que, de la redacción del precepto legal, se itera, el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó

el art. 47 de la Ley 100 de 1993, se advierte con suma claridad y contundencia que la exigencia de un tiempo mínimo de convivencia de 5 años allí contenida, se encuentra relacionada únicamente al caso en que la pensión de sobrevivientes se causa por muerte del pensionado; una intelección distinta, comporta la variación de su sentido y alcance, toda vez que, no puede desconocerse tal distinción.

(...)

Conforme al análisis hasta aquí efectuado, de lo dispuesto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal de la norma analizado, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia.

(...)

Con lo anterior, la Sala fija el verdadero alcance de la disposición acusada, a la luz del precepto constitucional de favorabilidad, in dubio pro operario, esto es, que la convivencia mínima de cinco (5) años, en el supuesto previsto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, solo es exigible en caso de muerte del pensionado...”

Así las cosas, al no hacerse exigible actualmente ningún tipo de convivencia mínima para el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes cuando el causante es un afiliado, es claro que debe despacharse de manera negativa el argumento de la apelante PORVENIR S.A., en el que arguyó que la demandante no era beneficiaria del derecho reclamado por no haber demostrado su convivencia con JOSÉ ANTONIO SANTACRUZ LLAMA en un mínimo de 5 años anteriores a su fallecimiento.

Entonces, teniendo en cuenta que, el literal A) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, señala que son beneficiarios de la prestación por sobrevivencia, en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad, se encuentra que en el presente asunto tal requisito se encuentra cumplido, en tanto, está demostrada la calidad de compañera permanente que ostentó la demandante respecto de JOSÉ ANTONIO SANTACRUZ LLAMA y, además, que ésta al momento del fallecimiento del causante contaba con 54 años de edad según se desprende de la cédula de ciudadanía contenida a folio 2 del cuaderno No. 1 del expediente.

Corolario, la Sala concluye que la demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes reclamada, en los términos dispuestos por el juez de primera instancia, todo, al estar demostrado el derecho que también tiene JOSÉ LUÍS SANTACRUZ DURANGO, como hijo discapacitado del causante.

3. De la condena en costas:

Las costas procesales contempladas en el artículo 361 del C.G.P., son aquellas erogaciones económicas que debe asumir la parte vencida en

un proceso judicial, compuestas por i) *las expensas* y ii) *las agencias en derecho*.

Entonces, se tiene que las expensas constituyen los gastos necesarios para tramitar el proceso, tales como el valor de copias, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, por citar algunos ejemplos⁷.

Por su parte, las agencias en derecho corresponden a un rubro de las costas, representativo de los costos en que incurrió el vencedor, al contratar los servicios de un profesional que ejerciera su representación dentro de un proceso judicial.

Claro lo anterior, debe manifestarse que, de conformidad con la Sentencia AL992 de 2021 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, citando lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P., señaló:

“...La liquidación (de las costas) incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado...”

Así las cosas, es indudable la procedencia de la condena en costas impuesta a PORVENIR S.A. por el juez de primera instancia, en tanto, fue la parte vencida dentro del juicio laboral y, además, por disposición expresa de la norma que viene de mencionarse, la cual, *itérase*, dispone que deben incluirse los honorarios de los auxiliares de la justicia, en este caso, los de los curadores *ad litem* convocados al proceso para representar a la codemandada NIDIA BARRERA

⁷ Sentencia C 043 de 2004.

ANTURI y a las litisconsortes DIANA VIVIANA y YANETH LUCÍA SANTACRUZ BARRERA, más cuando las mismas debían ser llamadas por su posible y eventual interés en la prestación pensional reconocida respecto del afiliado fallecido.

Por ello, se impone **CONFIRMAR** la condena en costas contenida en la sentencia apelada, las cuales incluyen las agencias en derecho y las expensas correspondientes a los honorarios de los auxiliares de la justicia que actuaron como curadores *ad litem* en el proceso.

4. Sobre el pago de los intereses moratorios.

De conformidad con lo contenido en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata dicha ley, la entidad correspondiente deberá reconocer y pagar al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.

Así, de dicho postulado, se extrae que es necesaria la existencia de un derecho pensional reconocido y que la administradora esté en mora en el pago de las mesadas pensionales, para que el reconocimiento de esos intereses sea procedente.

Entonces, al auscultar el contenido del expediente, la Sala encuentra que, PORVENIR S.A., en su contestación de demanda aceptó haber reconocido la pensión de sobrevivientes a JOSÉ LUÍS SANTACRUZ DURANGO como hijo discapacitado del causante, situación que se corrobora de lo contenido en el oficio⁸ del 15 de febrero de 2013, radicado No. 0200001098752100, en el cual la administradora señala haber reconocido la mentada prestación.

⁸ Folio 59 del Cuaderno No. 1

Ahora bien, demostrado que hay un derecho reconocido a favor del hijo de JOSÉ ANTONIO SANTACRUZ LLAMA y que, en el trámite del presente proceso, se alegó la falta de pago por parte de PORVENIR S.A. respecto de esa prestación, la Corporación debe manifestar que no encuentra prueba alguna en el expediente que sustente la aseveración según la cual la administradora de pensiones haya realizado el pago de las mesadas pensionales a favor del beneficiario.

En consecuencia, disiente esta magistratura de lo manifestado por PORVENIR S.A. en su contestación, pues no es dable tener por ciertos tales enunciados sin que la parte pasiva atienda la obligación probatoria que recae sobre su extremo jurídico, en atención a la carga dinámica de la prueba que impera en el proceso laboral, tal como lo señaló la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 45089 del 1 de junio de 2016, de este modo:

“...El denominado principio de la carga dinámica de la prueba, también tiene aplicación en asuntos de índole laboral o de la seguridad social y, dadas las circunstancias de hecho de cada caso en particular, en que se presente dificultad probatoria, es posible que se invierta dicha carga, a fin de exigir a cualquiera de las partes la prueba de los supuestos configurantes del thema decidendum. Sin embargo, la parte que en comienzo tiene la obligación de probar, debe suministrar evidencias o fundamentos razonables sobre la existencia del derecho laboral que reclama, para que la contraparte, que posee mejores condiciones de producir la prueba o la tiene a su alcance, entre a probar, rebatir o desvirtuar de manera contundente el hecho afirmado...”

Entonces, no se puede pretender que el operador judicial asuma como realizados unos pagos sin que estén demostrados los mismos pues,

14

Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3° del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

valga resaltar, dentro de las pruebas allegadas por PORVENIR S.A. al proceso, no se encuentra recibo o planilla de pago alguna tendiente a demostrar el pago de las mesadas pensionales a favor de JOSÉ LUÍS SANTACRUZ DURANGO, más cuando al Juez le impera la obligación legal de fallar amparado en el acervo probatorio que reposa en el expediente.

Así las cosas, siendo procedente el reconocimiento de los intereses moratorios pretendidos según lo expuesto en este aparte, la Sala debe manifestar que, al haberse condenado a la demandada a la indexación de las mesadas pensionales causadas a favor del hijo del causante a partir del 11 de abril de 2012, no es dable emitir la doble condena a favor de la parte actora, pues, de conformidad con la jurisprudencia laboral, dichos conceptos son excluyentes.

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia 46984 del 29 de junio de 2016, señaló:

“...Al efecto, es conveniente recordar, que si bien es cierto se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios previstos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, corresponden a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, en cambio la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional.

Sin embargo, también lo es, que tales intereses moratorios se pagan a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», lo que equivale a una suma considerablemente

superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se «actualice» y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. De ahí que se entienda, en términos de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación...”

De lo anterior, emana claro que los intereses moratorios tienen implícita la indexación, lo que conlleva a determinar que, al estar demostrada la mora por parte de PORVENIR S.A., no puede condenarse al pago de la simple indexación, pues se estarían afectando los intereses del beneficiario que ha debido soportar a través del tiempo de la mora y desidia de la entidad en el pago de sus mesadas.

Corolario de todo lo anterior, al no evidenciarse eventual prosperidad frente a los reparos realizados por PORVENIR S.A. pero sí respecto de los realizados por la parte demandante, al haberse condenado al pago de la indexación por parte del *a quo*, se revocará el numeral quinto de la sentencia apelada y, en su lugar, se condenará a PORVENIR S.A. al pago de los intereses moratorios sobre las sumas correspondientes a las mesadas pensionales a reconocer a partir del 11 de abril de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima de interés moratorio vigente a esa fecha.

De igual modo, se CONFIRMARÁ la decisión recurrida en sus demás partes en atención a lo expuesto a lo largo de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá, constituido en Sala Primera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

16

Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3° del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral quinto de la sentencia del 7 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia y, en su lugar, **CONDENAR** a PORVENIR S.A. al pago de los intereses moratorios sobre las sumas correspondientes a las mesadas pensionales a reconocer a partir del 11 de abril de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima de interés moratorio vigente a esa fecha.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia apelada en sus demás partes.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: De conformidad con las directrices establecidas por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, se ordena que, por la secretaría de esta Corporación, se realice la notificación de esta decisión POR EDICTO a las partes, fijándolo por un (1) día.

QUINTO: Una vez en firme este proveído, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO

Magistrado Ponente

NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA

Magistrada

MARIO GARCÍA IBATÁ

Magistrado

Firmado Por:

Jorge Humberto Coronado Puerto
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Mario Garcia Ibata
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Nuria Mayerly Cuervo Espinosa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c0cd821c8141971455824bebf4243b403981bc4ee920cd85f5dc0b75162531**

Documento generado en 24/06/2022 07:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>